



Cuadros Comparativos Licencia Lactancia



PAÍS	ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA	URUGUAY
LEY GENERAL	L/20744 (Ley de Contrato de Trabajo)	Código del Trabajo Chileno	Código Sustantivo del Trabajo	Decreto Ejecutivo 1 de junio de 1954
ARTICULADO PERTINENTES	Art. 177, 178	Art. 194, 195, 196, 197, 197 bis, 198, 199, 199 bis, 201, 202, 203, 205, 206, 207.	Art. 236, 238, 243, 244	N/D
DECRETO/LEY REGULATORIO	Decreto 144/2022	Ley 21155 de 2019	Ley 2306 de 2023	Ley 19530 de 2017 y Decreto 234/2008
APLICABILIDAD DECRETO	23 de marzo del 2023	2019	Un (1) año a partir de la vigencia de la ley para reglamentar e indicar parámetros técnicos	2018
LICENCIA DE LACTANCIA	Un (1) año, contado a partir de la fecha de nacimiento del menor. Madre.	Dos (2) años. Aplica para menores hasta los dos (2) años de edad. Madre y Padre.	Dos (2) años. Aplica para menores hasta los dos (2) años de edad. Madre.	Lo dispuesto por el médico tratante de la madre en certificación expedida.
DESCANSOS	Dos (2) descansos remunerados. 30 minutos c/u.	Una (1) hora al día. Remunerado.	Dos (2) descansos remunerados de 30 minutos c/u durante los primeros seis meses; posteriormente, un (1) descanso remunerado de treinta minutos.	Dos (2) descansos remunerados de 30 minutos c/u o un (1) descanso de 60 minutos, dentro de su jornada diaria, a discreción de la trabajadora. Estos serán computados como trabajo efectivo.
REGULACIONES (Obligaciones Empleador)	<ol style="list-style-type: none"> Brindar espacios de cuidado, guardería y lactancia, para niños de 45 días a 3 años de edad, en los establecimientos de trabajo donde presten tareas 100 personas o más. Condición de los espacios se ajusta a la legislación específica de cada jurisdicción. Establecimientos que se encuentren dentro de un mismo parque industrial o una distancia menor a 2 kilómetros podrán disponer de estos espacios de cuidado de manera consorcial. El Empleador podrá subcontratar la implementación de espacios de cuidado. En los convenios colectivos de trabajo se puede prever el reemplazo de la obligación reglamentada por un pago (no-remunerativo) en concepto de reintegro de gastos de guardería 	<ol style="list-style-type: none"> El empleador deberá tener salas de cuidado de menores anexas e independientes en el establecimiento de trabajo en los cuales se ocupen más de 20 trabajadores. Estas salas de cuidado tanto la madre como el padre pueden dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén trabajando. Los centros o complejos comerciales e industriales podrán construir o habilitar salas de cuidado para los niños de los trabajadores, con previa autorización del Ministerio de educación. Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada si paga los gastos de sala de cuna directamente al establecimiento al que el padre o madre trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. El costo de mantenimiento de dichas salas será exclusivo de los empleadores 	<ol style="list-style-type: none"> Los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al menor. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil para dar cumplimiento con las salas de lactancia. (Pendiente de regulaciones nuevas) 	<ol style="list-style-type: none"> Los empleadores deben establecer una sala de lactancia en los locales, edificios, órganos e instituciones del sector público y privado, donde trabajen o estudien 20 mujeres o trabajen 50 o más empleados. Las Salas de Lactancia deben garantizar la privacidad, seguridad, disponibilidad de uso, comodidad, higiene y fácil acceso de quienes las utilicen para asegurar el adecuado amamantamiento, así como la extracción y conservación de la leche materna. En caso de haber una (1) mujer estudiante o trabajadora en licencia de lactancia, en lugar de trabajo que no cubra la cantidad de mujeres o trabajadores, el empleador deberá proporcionar un espacio y mecanismos para garantizar la extracción, almacenamiento y lactancia de la leche materna. Dichos espacios y mecanismos se deben notificar al Ministerio del Trabajo. El empleador/institución educativa es quien está obligado a mantener, subsidiar y incurrir en los gastos de mantenimiento e instalación de las salas de lactancia
TIPO DE SANCION POR INCUMPLIMIENTO	Infracción laboral muy grave.	Infracción laboral, grave	No se especifica	Sanción económica por el Ministerio del trabajo y/o Ministerio de salud pública.
COMENTARIOS	N/D	Legislación muy completa y tipificada en su código de trabajo. Cubre protección tanto para la madre como para el padre en caso que uno faltase.	Aún falta toda la reglamentación y disposición detallada para la regulación sobre los centros y locales de cuidado a los menores. Uno de los pocos países en Latinoamérica en variar el tiempo de lactancia entre los dos años de periodo.	País en generar regulaciones de lactancia desde ya hace más de 50 años. País contempla no solo ámbito laboral sino también en instituciones educativas. País establece mecanismos para los lugares educativos o de trabajos que no contemplen el "aforo" necesario para implementación de salas de lactancia.

